

**SEÑOR**

**JUEZ VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

**E.S.D**

**REF: EJECUTIVO NO: 11001333502120210020200**

**DEMANDANTE: CIELO YESMITH CHAVARRO AMAYA**

**DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA**

**Asunto: Recurso de reposición contra el auto del 27 de Mayo y notificado el 31 de este mismo mes.**

Luis Carlos Rodríguez Céspedes, abogado apoderado judicial de la demandante en el proceso ejecutivo de la referencia, a usted atentamente para presentar recurso de reposición al auto del 27 de Mayo, el cual se me notificó el 31 de este mismo mes, para que se revoque y en consecuencia se ordene a seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

Se invoca por parte de su Señoría el artículo 372 del CGP para citar a audiencia, diligencia esta que no corresponde para los procesos ejecutivos, puesto que hace referencia a procesos declarativos (Libro tercero, Artículo 368 Ibidem asunto sometidos al trámite del proceso verbal); de manera que, ni con la normativa de reenvío al CGP, no es posible este tipo de audiencias.

Dentro del CGP del Artículo 422 al 472, no se contempla audiencia alguna. El Artículo 297 del CPACA en el numeral primero establece “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”, descripción que corresponde a este asunto y no hace referencia dentro del trámite a ningún tipo de audiencia.

En la parte final del Artículo 298 Ibidem inciso segundo se establece: “en este caso se observarán las reglas establecidas en el CGP para la ejecución de providencias judiciales y el 306 Ibidem, menciona que los aspectos no regulados en este código, se seguirá con lo establecido en el CGP; que en lo sumo

corresponde al trámite del Artículo 422, 440 inciso final “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivos, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De otra parte, advierto que la entidad demandada no presentó ninguna de las excepciones de las que trata el numeral segundo del Artículo 442 del CGP que señala: “cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...”.Por lo que se debe dar aplicación al inciso final del Artículo 440 del CGP.

Así las cosas, comedidamente le solicito a su señoría, continuar con el trámite que corresponde en legal forma como quedó explicado. No es de ninguna manera razonable que la entidad Fiduprevisora sustente unas excepciones con el argumento de que la Secretaría de Educación de Bogotá debe expedir un acto administrativo, la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, objeto de este proceso, es clara en señalar quién debe cumplir con el fallo debido a su condena.

Considero que citar a esta audiencia es de dilación manifiesta por improcedente, ha debido dictarse sentencia anticipada por tratarse de asuntos de puro derecho, de acuerdo al Artículo 182<sup>a</sup> adicionado por la Ley 2080 del 2021 Artículo 42 Numeral 1 Literal A.

Del Señor Juez, atentamente

LUIS CARLOS RODRÍGUEZ CÉSPEDES

C.C 19151623

T.P 65530

Correo Electrónico: luiscarlosrodriguezce@gmail.com